

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DE LA

SECCION DE DECLAMACION

DEL

LICEO ARTÍSTICO Y LITERARIO

DE

CÓRDOBA.



R.20690

CÓRDOBA.

IMPRESA A CARGO DE MANTE

1842.

R-1070

OTRERO

1891

COMISION DE EXPERTOS

LIBROS Y LITERATURA

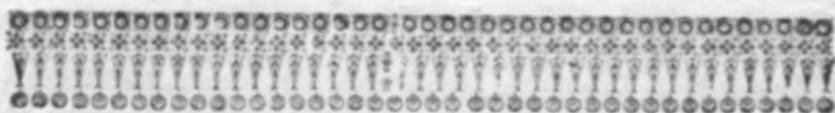
LIBRERIA DE LA UNIVERSIDAD



UNIVERSIDAD

LIBRERIA DE LA UNIVERSIDAD

1891



RECLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DE LA

SECCION DE DECLAMACION

DEL

Liceo Artístico y Literario

DE

CÓRDOBA.

CAPÍTULO I.

DE LA SECCION EN GENERAL Y DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 1.º La Sección de declamación es una fracción del Liceo que tiene por objeto el fomento y prosperidad de su arte.

ART. 2.º Pertencerán á ella todos los individuos del Liceo, que se inscribieren en la misma, conforme con el art. 5.º de los Estatutos.

ART. 3.º La sección se compone de socios de número, de mérito, y facultativos, además existen los de honor.

ART. 4.º El que aspire á pertenecer á la Seccion en clase de merito ó facultativo, se dirigirá á la Junta facultativa, para su calificacion, previo exámen por el Director y Catedráticos del arte, quedando reservada la concesion del título á la Junta general del Liceo, segun el art. 7.º de los Estatutos. Las Señoras podrán ser invicadas sin perjuicio de la calificacion.

ART. 5.º Cuando algun individuo se creyere agraviado en algun juicio de la Junta facultativa pasará un oficio al Presidente de la Seccion, manifestándolo así. Este dará cuenta á la Seccion en la primera Junta, para que los socios nombren de entre los facultativos ó á su falta de entre los demas, igual número al de los que componen la Junta facultativa, para que asociados con esta, resuelvan, oyendo las razones que espusiere el agraviado, lo que estimen justo.

ART. 6.º Para clasificarse un socio de mérito, es bastante que desempeñe con perfeccion el papel que el Director le enseñe. Para graduarse de facultativo es necesario que lo haga del mismo modo por sí solo ó que pueda desempeñar una cátedra, ó presente una composicion original.

ART. 7.º La Seccion se rige por una Junta facultativa, como prescribe el art. 50 de los Estatutos.

CAPÍTULO II.

DE LA JUNTA FACULTATIVA.

ART. 8.º La Junta facultativa se compone del número y cantidad de individuos que designa el art. 47 de los Estatutos. La época y forma de su eleccion y la duracion de su encargo se espresan en el mismo articulo.

ART. 9.º Las atribuciones de esta Junta en general son,

calificar á los socios de mérito y facultativos, observando los trámites marcados en el art. 4.º, y á los alumnos de las cátedras segun el art. 51: determinar y arreglar las funciones que han de egecutarse á propuesta del Director de declamacion, conforme con el art. 16 dando cuenta á la Junta de gobierno del Liceo para la fijacion del dia de la egeccion: cuidar de la observancia de los Estatutos y Reglamentos: hacer egecutar cuanto acuerde la Junta de Seccion: contribuir á la prosperidad del Establecimiento: formar el presupuesto de todo género de gastos que ocurra en cada noche de funcion, percibiendo su importe con libramiento interino que se cangeará despues al rendir la cuenta á la Junta de gobierno del Liceo.

En los juicios de calificacion y examen se unirán voz y voto el Director y Catedráticos del arte.

ART. 10. Esta Junta debe no perder de vista al aprobar las funciones que han de egecutarse, que el teatro debe ser la escuela de las costumbres, y por lo tanto no permitirá la representacion de pieza alguna, que no contenga sana moral.

ART. 11. Las facultades particulares del Presidente son, citar las juntas en los casos establecidos, arreglándose á los artículos 22, 58 y 49 de los Estatutos: dirigir el orden de las discusiones: dirimir con su voto los empates: suspender las sesiones: autorizar las actas y documentos que exijan su firma, y animar con el mayor celo todos los trabajos de la Seccion. No puede tomar la palabra en pró ni en contra en ninguna discusion sino dejando su asiento.

ART. 12. El Vice-presidente, ademas de suplir al Presidente en sus faltas, desempeña las funciones que por el Reglamento le están señaladas, como miembro de la Junta en su art. 9.º

ART. 13. Los consiliarios contribuyen como iguales miem-

bros a sus resoluciones, según el mismo art. 9.º, cesan las cátedras de su instituto y ejercen las atribuciones que marca el art. 40 de los Estatutos.

ART. 14. El Secretario lleva los libros de actas, el registro de los socios de la Sección, y de los alumnos de las cátedras de su instituto, custodia el archivo, comedias y copias de papeles y los efectos de la escena y vestuario, en cuanto dicen relación con su arte, y autoriza con su firma los documentos de la Sección.

ART. 15. La Junta facultativa nombra cada año un individuo de su seno ó de los demás socios facultativos para el cargo de Director de declamación.

Este cargo puede reelegirse sugetándose al texto del art. 36 de los Estatutos.

CAPITULO III.

DEL DIRECTOR DE DECLAMACION.

ART. 16. El Director de declamación es el único que puede proponer á la aprobación de la Junta facultativa las funciones teatrales que le parezca pueden y deben representarse.

ART. 17. También es el único que reparte los papeles, cita á los ensayos y los dirige; señala los trages y decoraciones y decide sobre todos los puntos de ejecución, resuelta una vez por quien corresponde.

ART. 18. El Director, conociendo lo delicado de su encargo, estudiará el carácter de los socios actores, y procurará hacer la distribución con acierto, para el mayor lucimiento de la función.

ART. 19. Todos los socios actores de ambos sexos bien de mérito, bien facultativos, están obligados á aceptar y egecutar los papeles que el Director les reparta, á estudiarlos y vestirlos segun sus instrucciones.

ART. 20. El socio ó sócia, que se negare sin un impedimento justo y verdadero por dos veces al desempeño del papel que se le comete, se entiende que voluntariamente se excluye de la clase de mérito ó facultativo, y pasará á la de número con todas sus obligaciones.

ART. 21. Los socios de honor admitidos como de mérito ó facultativos tienen obligacion á tomar parte en los trabajos de la Seccion, siempre que hallandose en esta Ciudad, sean invitados al efecto.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FUNCIONES.

ART. 22. En el teatro del Liceo se egecutarán piezas originales ó traducciones de un mérito conocido, con tal de que sean ajustadas á las proporciones y recursos del instituto, y que hayan sido aprobadas por la Junta facultativa á propuesta del Director.

ART. 23. Una vez resuelta la representacion de una pieza no podrá dejarse de poner en escena, á no ser que la Junta determine otra cosa.

ART. 24. Toda persona que concurre á la representacion de una pieza, tiene obligacion de acudir puntualmente á la hora del ensayo marcada por el Director, y á la que prescriba el mismo en noche de funcion, ó en caso de que se lo estorbe un inconveniente material invencible, habrá de avisarlo con una racional anticipacion. Por la falta de pun-

tualidad pagará el individuo que la cometa á los fondos del Liceo diez rs. vn.

ART. 25. Los socios podrán entrar en los ensayos en los términos siguientes; en los generales todos indistintamente, y en los doctrinales solo los de mérito, unos y otros en el salon. En las noches de funcion solo entrarán en el escenario las personas que tengan parte en la representacion.

ART. 26. Los billetes para las funciones se distribuirán por suerte entre todos los socios y se fijará un estado demostrativo de la operacion, para satisfaccion pública. Cualquier sobrante que haya se distribuirá de igual modo.

ART. 27. Los socios se abstendrán de dar billete de entrada en las noches de funcion á persona que pueda desdeñir de la concurrencia, que será detenida. De este abuso responderán en observancia del art. 27 de los Estatutos.

CAPITULO V.

DE LAS CÁTEDRAS.

ART. 28. Las cátedras serán desempeñadas por individuos del Liceo.

ART. 29. Al establecimiento de cada cátedra ha de preceder un acuerdo de la Junta facultativa y el consentimiento del Liceo.

ART. 30. El número de alumnos, circunstancias de estos, dotaciones de los Catedráticos, en caso de ser precisas, y los fondos de que se cubran, se fijarán por acuerdos de la Junta general.

ART. 31. Todos los alumnos que quieran matricularse con arreglo á los acuerdos establecidos, presentarán su solicitud á

la Junta facultativa de la Sección para su calificación, quedando reservada su admisión á la Junta general del Liceo.

ART. 52. Se admitirán alumnos de ambos sexos.

ART. 53. Los Catedráticos al encargarse de la enseñanza de este arte, se obligan á dar una lección á los alumnos en cada día de trabajo. Cuando las cátedras se sirvan gratuitamente, se fijará esta obligación de conformidad con los Catedráticos.

ART. 54. Los alumnos se constituyen obligados á la puntualidad en su asistencia á las aulas, y á la aplicación que reclama la enseñanza gratuita que por ahora se les presta.

ART. 55. Cuando las Cátedras estén dotadas, se permite á los alumnos que quieran, recibir la lección en sus casas, poniéndose de acuerdo con el Catedrático en la justa compensación de esta molestia.

ART. 56. Tan luego como estén los alumnos capaces de tomar parte en público en los trabajos del arte, á juicio de la Junta facultativa, tendrán obligación de hacerlo, y sujetarse á los deberes, que ligan á los socios de mérito por el art. 19 de este Reglamento.

ART. 57. Esta obligación durará todo el tiempo de la enseñanza, un año después, y posterior cuando la Sección necesite de sus trabajos.

ART. 58. Todo alumno que falte un mes á las aulas sin un justo motivo, á juicio de la Junta facultativa, dejará de serlo, aunque no se exime de la obligación que le imponen los dos artículos anteriores.

ART. 59. Los Catedráticos tienen la obligación de dar cuenta á la Junta facultativa, de las inasistencias, ausencias, ó enfermedades de los alumnos, para la resolución que deba adoptar.

ART. 40. Solo los socios del Liceo podrán asistir á las Cátedras en clase de oyentes.

ART. 41. Los alumnos se distinguirán con un nombramiento que les expedirá la Secretaria del Liceo.

ART. 42. Todas las formalidades para la admisión de los alumnos y las obligaciones que están impuestas á los mismos en los artículos anteriores tendrán aplicación no solo á los que en adelante lo soliciten sino á los ya admitidos.

ART. 45. Los alumnos constituirán por escrito obligación á observar y conformarse con las disposiciones contenidas en los artículos 54, 56 y 57 de este Reglamento.

ARTÍCULO SUELTO. La Junta facultat va procurará poner en ejecución este Reglamento en toda su extensión; mas si se presentasen casos imprevistos y no determinados en él, podrá adoptar lo mas conforme al espíritu con que está dictada, aunque con el carácter de provisional, hasta que la Junta de Sección en su primera reunion acuerde la disposicion que ha de regir en aquel caso. Si la cuestion reviviese sobre la reforma de cualquier artículo obrará en un todo conforme al art. 28 de los Estatutos.

Córdoba 4 de Julio de 1842.

Antonio Manté.

*Manuel Morujon
y Menéndez.*

Certifico: que en Junta de Seccion celebrada en este dia, fué discutido y aprobado este Reglamento en todas sus partes, acordandose su impresion. Córdoba 8 de Julio de 1842.

El SECRETARIO,
José Muñoz.

CÓRDOBA:

Impreso á cargo de Joaquín Martí,

en la imprenta de S. J.

1842.

